Puerto Montt, catorce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Claudio Alejandro Herrera Reyes, Defensor Local Jefe de Puerto Varas, por el condenado Hugo Alberto Oyarzo Paredes, cédula nacional de identidad número 14.527.099-5, actualmente sujeto a medida cautelar de prisión preventiva en Complejo Penitenciario Alto Bonito de Puerto Montt, pidiendo deje sin efecto la resolución dictada en audiencia de fecha 11 de abril de 2022 por la cual, la Juez de Garantía de Puerto Varas doña Ximena Bertín Pugín, no decretó la prescripción de la pena impuesta al amparado y en su lugar revocó la pena sustitutiva disponiendo el cumplimiento efectivo del saldo de aquella una vez ejecutoriada la decisión, resolución dictada, a su parecer, con infracción a la legalidad vigente.

Señala que el Juzgado de Garantía de Puerto Varas condenó, con fecha 18 de enero de 2021, a don Hugo Alberto Oyarzo Paredes, como autor del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales. Que se sustituyó al sentenciado la pena privativa de libertad, por reclusión parcial, por igual tiempo de la condena, bajo la modalidad de nocturna, consistente en el encierro en su domicilio ya señalado, entre las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente.

Que, el día 07 de junio de 2021 se presentó al Centro de Reinserción Social iniciando en esa misma fecha el cumplimiento de la pena sustitutiva.

Con fecha 20 de septiembre de 2021 se informó por el CRS de Puerto Montt, acerca del estado de cumplimiento de la pena sustitutiva, sosteniendo que a la fecha de evacuación del informe restaban 11 días de control de pena sustitutiva, apercibiendo, en audiencia de la misma fecha, al condenado de retomar el cumplimiento de la misma.



El día 24 de marzo de 2022 el imputado es sometido audiencia de control detención por causa diversa, en la cual se decreta la medida cautelar de prisión preventiva, fijándose para el 11 de abril de 2022, audiencia de revisión de cumplimiento de tres penas, una en causa RIT 1916-2017; otra, en causa RIT 287-2021 (que nos ocupa) y la última, RIT 314-2021, causa en la cual se le condenó el 05 de mayo de 2021 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor delito consumado de desacato y dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autos delito consumado de maltrato habitual, otorgando para su cumplimiento la pena sustitutiva de remisión condicional por 663 días.

Agrega que, conforme lo previsto en el artículo 99 del Código Penal, la prescripción de la pena se interrumpe cuando el condenado, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez. En efecto, esto sucede a propósito de la causa RIT 314-2021 donde es condenado con posterioridad a la sentencia cuyo análisis compete, toda vez que el reproche adjudicado es de fecha 05 de mayo de 2021 (antes del inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva). Conforme aquello, a partir del 05 de mayo de 2021 comenzó a correr nuevamente el plazo de prescripción de la pena de acuerdo a la regla depositada en el artículo 99 del código de castigo.

En la especie al año 2021, señala los siguientes reproches penales y formas de cumplimiento: 1.- Causa RIT 287-2021 condenado por delito de amenazas simples en contexto de VIF condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, otorgando reclusión parcial nocturna domiciliaria. 2.- Causa RIT 314-2021 condenado por un delito de desacato a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y dos delitos de maltrato habitual con dos penas de 61 días de presidio menos en su grado mínimo, permitiendo el cumplimiento bajo la sustitutiva de remisión condicional.

Señala que, no existe resolución alguna que fije la postergación del cumplimiento de una pena respecto de otra, debiendo operar la regla general del



inciso 2° del artículo 74, esto es, cumplimiento simultáneo en razón que esta forma no hace ilusorio el cumplimiento de las sanciones.

Alega que la decisión de la Magistrada Ximena Bertín no se ajusta a la normativa legal vigente, deviniendo en consecuencia en ilegal y, conforme aquello, afecta ilegítimamente la libertad personal del condenado sometiéndolo a privación de libertad para cumplir una pena prescrita.

Que habiéndose decretado judicialmente el cumplimiento efectivo del saldo insoluto de una corporal pena de falta prescrita, tal decisión, refiere, lesiona la libertad personal del amparado, siendo la presente acción, la destinada a enmendar, conforme a derecho, la decisión ilegal adoptada.

Señala como vulnerada la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, la Libertad Personal.

Citando jurisprudencia al efecto, pide se acoja el recurso, y conforme lo previsto en el artículo 97 del Código Penal se declare la prescripción del saldo de la pena impuesta por sentencia dictada en causa RIT 287-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

Evacúa informe la Jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, doña Ximena Cristina Bertin Pugin, señalando en lo pertinente que en este caso, el Defensor sostiene que debe considerarse la prescripción de 6 meses correspondiente a una falta, interpretación que no comparte esa sentenciadora, estimándose que se trata de un simple delito en contexto de violencia intrafamiliar, por lo tanto el plazo es de 5 años y éste no se ha cumplido, más aun si el imputado registra diversas anotaciones penales y nuevas causas en tramitación, por el mismo tipo de delito e incluso se mantiene en prisión preventiva a la fecha de este informe por una nueva causa, también en contexto de violencia intrafamiliar.

La revocación de las penas sustitutivas del condenado no ha sido por artículo 27 de Ley 18.216, sino por artículo 25 numeral 1º de la misma ley, esto es,



por incumplimientos graves, reiterados y sin justificación, aún antes de ingresar en prisión preventiva por una nueva causa.

En este sentido, estima que no procede la petición del recurrente, pues la resolución cuestionada fue dictada por tribunal competente, y no puede estimarse ni ilegal ni arbitraria y no vulnera ninguna garantía constitucional o de aquellos contemplados en la legislación interna ni en tratados internacionales.

Finalmente refiere que es necesario tener presente que las resoluciones dictadas en audiencia de 11 de abril pasado aún no se encuentran ejecutoriadas, ni se despacha la orden de ingreso en ninguna de las causas, mientras se encuentran pendientes plazos y recursos legales, pero a esta fecha no se han presentado recursos en las causas referidas.

Encontrándose la causa en estado de verse se decreta autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que se encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por haberse rechazado la prescripción de la pena impuesta al amparado, y en su lugar revocó la pena sustitutiva disponiendo el cumplimiento efectivo del saldo de aquella.

TERCERO: Que el Juez recurrido informa señalando que no procede la petición del recurrente, pues la resolución cuestionada fue dictada por tribunal competente, estimando que se trata de un simple delito en contexto de violencia intrafamiliar, no pudiendo considerarse ni ilegal ni arbitraria y no vulnera ninguna garantía constitucional o de aquellos contemplados en la legislación interna ni en tratados internacionales.



CUARTO: Que así las cosas, el asunto sometido a conocimiento de esta magistratura, dice relación con la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, que dispone al efecto: "Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses".

QUINTO: Que el amparado fue condenado por su responsabilidad como autor del delito previsto en el artículo 296 Nº3 del Código Penal, amenazas no condicionales, delito que en abstracto contempla una pena de presidio o relegación menor en su grado mínimo. Sin embargo, el marco penal fue rebajado con ocasión de las reglas de determinación de pena a 41 días de prisión, sanción que si bien en principio parece estar asociada a una falta, es perfectamente susceptible de ser aplicada a un simple delito, dado que la verdadera asociación con la falta tiene que ver con la prohibición de exceso prevista por el artículo 25 del Código Penal en relación con el título de imputación.

SEXTO: Que por lo precedentemente razonado, estos sentenciadores estiman que en la especie no se ha incurrido en una ilegalidad al dictarse la resolución de 11 de abril de 2022, por parte del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por lo que no se vislumbra que la privación de libertad del amparado responda a un acto ilegítimo y que por ende, vulnere las garantías fundamentales de que es titular, en especial aquella prevista en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y que hagan procedente el ejercicio de las facultades cautelares de esta Corte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Claudio Alejandro Herrera Reyes, por el condenado Hugo Alberto Oyarzo Paredes, en contra de lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas el



pasado 11 de abril, por no vislumbrarse ilegalidad alguna que haga procedente a su respecto el ejercicio de las facultades cautelares de esta Corte.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Mirta Zurita Gajardo.

Registrese, comuniquese y archivese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 125-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogada Integrante Patricia Belmar S. Puerto Montt, catorce de abril de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a catorce de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl